

JUSTICIA Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA

DIANA MARCELA HINCAPIÉ
ÓSCAR MEJÍA QUINTANA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Resumen

El ejercicio de la objeción de conciencia en Colombia, como negativa de los profesionales de la Medicina a cumplir con la obligación de practicar un aborto (procedimiento terapéutico conocido como interrupción voluntaria del embarazo, IVE), en los tres casos despenalizados por la Corte Constitucional en el año 2006, fue tratado como un asunto menor por el máximo Tribunal Constitucional y por las autoridades administrativas, legislativas y demás judiciales. Mediante una reconstrucción de la dogmática sobre la objeción de conciencia, que evidencia los fallidos intentos de regulación o reglamentación, se pretende argumentar una propuesta de autorregulación de la profesión médica, por medio de sus organizaciones profesionales, fundamentada en las teorías de filósofos como Rawls, Habermas y Fraser. Se ofrece un enfoque deliberativo y en clave de discurso de contrapúblicos, que posibilite el goce efectivo del derecho a la objeción de conciencia.

Palabras clave: aborto, autorregulación, desobedecer la ley, consenso, justicia, objeción de conciencia.

Los autores:

Diana Marcela Hincapié Cetina es abogada, magíster en Derecho, estudiante Doctorado UN. Miembro del grupo de investigación Cultura Jurídico Política, Instituciones y Globalización de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Correo electrónico: dmhincapiec@unal.edu.co

Oscar Mejía Quintana es filósofo, máster en Filosofía Moral y doctor en Filosofía Política (PWU-USA) y en Filosofía del Derecho. Profesor titular de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Correo electrónico: omejiaq@unal.edu.co

Recibido: 18 de septiembre de 2015; **evaluado:** 23 de octubre de 2015; **aceptado:** 30 de octubre de 2015.

JUSTICE AND CONSCIENTIOUS OBJECTION

DIANA MARCELA HINCAPIÉ
ÓSCAR MEJÍA QUINTANA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Abstract

The exercise of conscientious objection in Colombia, such as the refusal of medical professionals to comply with the obligation to perform an abortion (therapeutic procedure known as abortion), in all the three cases decriminalized by the Constitutional Court in 2006, it was treated as a minor issue for the top Constitutional Court and the Administrative, Legislative and other judicial authorities. By a reconstruction of the dogmatic about conscientious objection, which shows the failed attempts of regulation, it is intended to argue a proposal for self-regulation of the medical profession, through their professional organizations, based on the theories of philosophers like Rawls, Habermas and Fraser. A deliberative approach and a coded counterpublics speech is offered, which enables the effective enjoyment of the right to conscientious objection.

Keywords: abortion, self-regulation, to disobey the law, consensus, justice, conscientious objection.

About the authors:

Diana Marcela Hincapié Cetina: Lawyer, Masters in Law, PhD student at UN. Member of the research group Political-Juridical Culture, Institutions and Globalization at the Faculty of Law, Political and Social Sciences at the National University of Colombia. Email: dmhincapiec@unal.edu.co

Oscar Mejía Quintana: Philosopher, Master's degree in Moral Philosophy and PhD in Political Philosophy (PWU-USA) and Philosophy of Law. Professor at the Faculty of Law, Political and Social Sciences at the National University of Colombia. Email: omejiaq@unal.edu.co

Received: September 18, 2015; **reviewed:** October 23, 2015; **accepted:** October 30, 2015.

Introducción

Todos los profesionales de la Medicina que ejercen su profesión en Colombia¹ tienen la obligación de practicar abortos o interrupciones voluntarias del embarazo (IVE)² a aquellas mujeres que, en uso de su autonomía y en los tres casos que prevé la Corte Constitucional,³ decidan solicitar la prestación de ese servicio dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) o por fuera del mismo.⁴

Este postulado solo contempla una excepción: la que la Corte Constitucional previó en la sentencia que arriba se menciona, consistente en el ejercicio por parte del profesional de la Medicina de su derecho de objeción de conciencia, si cumple con quince requisitos, uno de los cuales es estar motivado únicamente por su religión, aplicado en sentencias de tutela.

¹ Entendidos como aquellas personas que obtuvieron su título de médico en una institución de educación superior reconocida legalmente para el efecto y se inscribieron en el registro de prestadores que administra cada autoridad sanitaria de la entidad territorial en donde ejercen su profesión, con base en la normativa vigente (Ley 14 de 1962).

² En adelante, identificaremos con la sigla IVE el procedimiento terapéutico denominado interrupción voluntaria del embarazo, como está definido en el Anexo Técnico de la Resolución 4905 de diciembre 14 de 2006, expedida por el Ministerio de la Protección Social y publicada en el *Diario Oficial* 46.535 hasta el 7 de febrero de 2007, que adapta “Aborto sin riesgo: guía técnica y de políticas para sistemas de salud” de la Organización Mundial de la Salud, así: “INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA Y SEGURA DEL EMBARAZO: Es la terminación de una gestación por personal idóneo, usando técnicas asépticas y criterios de calidad que garanticen la seguridad del procedimiento, en instituciones habilitadas conforme al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SOGCS, que cuenta con la voluntad de la mujer, cuando no se incurre en delito de aborto y que corresponde a las siguientes situaciones: [...]”. http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minproteccion_4905_2006.htm (acceso septiembre 10 de 2015).

³ El 10 de mayo de 2006, la Corte Constitucional de Colombia decidió sobre tres demandas de inconstitucionalidad presentadas por cinco ciudadanos (cuatro mujeres y un hombre) contra el Capítulo IV del Código Penal, conformado por los Artículos 122, 123, 124 y el 32 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Estas demandas obedecieron a presuntas violaciones a los derechos a la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la libre determinación, entre otros. Previas consideraciones sobre la dignidad humana como parámetro para resolver la tensión que se presenta en las normas acusadas y la exequibilidad condicionada del Artículo 122 del Código Penal colombiano que tipificaba el delito de aborto, despenalizado cuando, con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos, expresó: “a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; c) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto”. Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M. P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Esto es, si lo solicita en uso de un seguro de salud, de un plan de medicina prepagada o de un plan complementario de salud, que no planteen el aborto inducido como servicio expresamente excluido.

Consideramos que, con la sentencia de exequibilidad condicionada del Artículo del Código Penal colombiano que tipifica el delito de aborto, la Corte Constitucional propició un escenario de tensión entre los derechos de la mujer gestante y los derechos de las personas que ejercen la profesión médica. Trató de superarlo en la misma Sentencia y otras posteriores de tutela, en las que amparó los derechos de la mujer y restringió los derechos de los profesionales, pero propició una necesidad sentida de abordar la pertinencia de regular por vía legal o jurisprudencial, con otro enfoque, el ejercicio de la objeción de conciencia en la práctica de IVE en el Estado social de Derecho colombiano.

En la década del ochenta, Rawls⁵ propuso las categorías de *overlapping consensus* y, en especial, de razón pública, para concretar, en últimas, un modelo de democracia constitucional deliberativa, alternativo al de democracia procedimental de mayorías de ascendencia liberal. Pretendemos aplicar su teoría al caso de la objeción de conciencia en IVE, a fin de sugerir una solución que, en cabeza del gremio médico, permita ejercer la autonomía de la profesión médica, la autorregulación y el autocontrol de la misma y jalonar así procesos de autogobierno con vocación de permanencia entre los médicos y su relación con el Estado.

La Constitución Política vigente, promulgada en 1991, contiene y desarrolla el postulado del Estado colombiano como aconfesional; aun así, la jurisprudencia constitucional exige a los profesionales en Medicina que su objeción de conciencia frente a la IVE esté motivada por razón de su religión.⁶ Además, les obliga a registrar

⁵ John Rawls, *Liberalismo político* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1995), 133-172.

⁶ “2. Los profesionales de la salud en todos los niveles tienen la obligación ética, constitucional y legal de respetar los derechos de las mujeres. 3. Los médicos o el personal administrativo no pueden exigir documentos o requisitos adicionales a los mencionados en el numeral primero, con el fin de abstenerse de practicar o autorizar un procedimiento de IVE. 4. La objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas. 5. La objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales. 6. La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos. 7.- La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva. 8. La objeción de conciencia debe fundamentarse en una convicción de carácter religioso. 9. La objeción de conciencia no puede fundamentarse en la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto. 10. La objeción de conciencia no puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres. 11. El médico que se abstenga de practicar un aborto con fundamento en la objeción de conciencia tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que sí pueda llevar a cabo el aborto. Y, en el caso de las IPS, éstas deben haber definido previamente cuál es el médico que está habilitado para practicar el procedimiento de IVE. 12. Cuando se presenta objeción de conciencia el aborto debe practicarse por otro médico que esté en disposición de llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, o en su defecto por el Ministerio de la Protección Social, conforme a las normas pertinentes. 13. El Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo. 14. Las mu-

su decisión de ejercer ese derecho en la historia clínica de la paciente y les genera obligaciones y deberes correlativos con la paciente, el empleador, las autoridades públicas en salud y el gremio profesional.

El marco constitucional señala: “Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.⁷

A partir del texto podríamos concluir que la prohibición a revelar bajo imposición las convicciones o creencias es clara y que el desarrollo constitucional actual desconoce tal prohibición, por cuanto compele a los médicos a manifestar su motivación en convicciones que deben revelar y que estas necesariamente deben obedecer a creencias religiosas. Por ello, consideramos que es preciso profundizar en el tema y en el abordaje que en todas las instancias se ha efectuado de tan novísima figura para nuestro sistema jurídico, por las implicaciones que comporta en términos de justicia.

Previa reconstrucción del marco normativo vigente sobre la objeción de conciencia y una referencia a los intentos fallidos de regulación o de reglamentación. Presentaremos una propuesta de autorregulación de la objeción de conciencia para la práctica de IVE, por parte del gremio médico que posibilite su goce efectivo. Con ese fin, tomaremos como base, primero, los constructos de la teoría de la justicia de Rawls; luego, la teoría discursiva del derecho de Habermas y, por último, la teoría de los contrapúblicos fuertes de Fraser.⁸

Antecedentes de regulación y reglamentación de IVE

El Legislativo ha intentado infructuosamente regular la objeción de conciencia. Efectuada la consulta al Congreso de la República sobre los proyectos de ley tramitados en el Senado o la Cámara de Representantes, encontramos que, desde

eres tienen derecho al acceso real, oportuno y de calidad al Sistema de Seguridad Social en Salud cuando soliciten la interrupción de su embarazo, en todos los grados de complejidad del mismo. 15. El Sistema de Seguridad Social en salud no puede imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación del servicio de IVE. 16. El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad”. Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ República de Colombia, *Constitución Política* (Bogotá: Legis, 1991).

⁸ Nancy Fraser, *Iustitia interrupta. Reflexiones Críticas desde la posición “postsocialista”* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 1997), 117.

la legislatura 2008-2009,⁹ se han radicado dos proyectos de ley ordinaria que se ocupan del ejercicio de la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar obligatorio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-728 de 2009.¹⁰ En ella examinó el Artículo 27 de la Ley 48 de 1993,¹¹ que regula, entre otros temas, la prestación del servicio militar obligatorio y lo halló ajustado a la Constitución, pero exhortó al Congreso para que, a la luz de las consideraciones de dicha providencia, regulara lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar. Dichas iniciativas han sido archivadas.

De otro lado, desde la legislatura 2010-2011 y hasta la 2013-2014, se han radicado cinco iniciativas de proyectos de ley estatutaria, es decir, aquellas que pretenden regular el ejercicio de un derecho fundamental,¹² las cuales también han sido archivadas. En la

⁹ Proyecto 102 de 06 de agosto de 2008, radicado en el Senado, que fue archivado y radicado otra vez en la siguiente legislatura con el número 183 de 21 de octubre de 2009, radicado en el Senado: “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, se regula el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el servicio social sustitutivo y se dictan otras disposiciones”. Para ampliar información, puede verse <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/antecedentes-proyectos/proyectos-de-ley> Proyecto 157 de 28 de septiembre de 2010, radicado en el Senado: “Por medio del cual se reconoce el derecho de objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, se crea el servicio militar social, civil y ambiental alternativo y se regulan disposiciones para su cumplimiento” Para ampliar información, puede verse <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/antecedentes-proyectos/proyectos-de-ley>

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-728 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ “Artículo 3o. Servicio Militar Obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley”. Congreso de la República, Ley 48 de 1993, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización” (Bogotá: Diario Oficial 40.777, 4 de marzo de 2003). Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-561 de 30 de noviembre de 1995.

¹² Proyecto de Ley 115 de 24 de agosto de 2010, radicado en el Senado: “Por la cual se desarrolla el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia”, que tuvo ponencia negativa, pues en suma solo pretendía regular el caso de la prestación del servicio militar obligatorio. Para ampliar información, puede verse <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/antecedentes-proyectos/proyectos-de-ley>. Cabe resaltar que en este texto se definía la libertad de conciencia como autónoma ante la de cultos y la religiosa. Proyecto de Ley Estatutaria 22 de 27 de julio de 2011, radicado en la Cámara de Representantes: “Por el cual se reglamenta el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política”. Fue presentado ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el respaldo de representantes de la banca conservadora, quienes admitieron que fue producto de trabajo coordinado con el procurador general de la Nación. Hoy se encuentra archivado. Radicado por: Heriberto Sanabria Astudillo, Alfredo Bocanegra Varón, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Henry Humberto Arcila Moncada, Germán Blanco Álvarez, Juan Carlos Sánchez Franco, Laureano Acuña Díaz, Constantino Rodríguez Calvo, Óscar Fernando Bravo Realpe, Jorge Hernán Mesa Botero, Lina María Barrera Rueda, Jaime Rodríguez Contreras, Buenaventura León, Julio Gallardo Archbol, Carlos Augusto Rojas Ortiz, Juan Carlos García Gómez, Carlos Arturo Correa Mojica y otras firmas ilegibles. Para ampliar información, puede verse <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/antecedentes-proyectos/proyectos-de-ley>
Cabe resaltar que se proponía la objeción de conciencia institucional.

Proyecto de ley 136 de 21 de septiembre de 2011, radicado en el Senado: “Por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia”, aprobado en Plenaria de Senado el 23 de mayo de 2012,

actualidad, cursa en el Congreso de la República, legislatura 2015-2016, un proyecto de ley estatutaria presentado por una senadora que pretende regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Fue radicado con el número 020 de 2015 y surtió su primer debate. En uno de sus capítulos, pretende regular la objeción de conciencia para la prestación de servicios de salud, fundada en razones religiosas o éticas y crear un registro de objetores, para identificarlos en cada IPS y una amplia justificación de la misma que incluya los servicios alternativos que pretenda desarrollar.¹³

Por parte del Ejecutivo, en cabeza del entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social,¹⁴ el Gobierno nacional decidió expedir un decreto, con el fin de reglamentar la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva. En los considerandos incorporó la observación que hiciera la Corte en su Sentencia C-355 de 2006,¹⁵ consistente en que es viable, aunque no necesario para el cumplimiento de lo allí ordenado, que se expidieran decisiones que regulen políticas públicas, dentro del sistema de seguridad social en salud, tendientes al goce efectivo en condiciones de igualdad y de seguridad de los derechos constitucionales de las mujeres.

La Administración de la época consideró conveniente y pertinente expedir el Decreto 4444 de 2006,¹⁶ en el que se apoyó la Corte Constitucional para proveer mejor en su Sentencia T-988 de 2007,¹⁷ pero desde el 15 de octubre de 2009, en el marco de un

Acta 48. Hoy se encuentra archivado en la Cámara de Representantes, con el número 246 de 2012. Para ampliar información, puede verse <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/antecedentes-proyectos-proyectos-de-ley>

Proyecto de ley 3 de 13 de agosto de 2012, radicado en el Senado: "Por medio del cual se regula el derecho fundamental a objetar conciencia al servicio militar obligatorio", acumulado. Para ampliar información, puede verse <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/antecedentes-proyectos-proyectos-de-ley>.

Proyecto de ley Estatutaria 95 de 22 de agosto de 2012, radicado en el Senado: "Por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia", que fue acumulado con el Proyecto de ley 3 de 2012 Senado, aprobado en Plenaria de Senado en sesión del 12 de diciembre de 2012. Continúo su trámite en la Cámara de Representantes, con el número 241 de febrero 21 de 2013 y ya fue archivado. Para ampliar información, puede verse http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=484

¹³ El Proyecto de ley estatutaria 020 de 2015, radicado por la senadora Vivian Morales, puede verse en <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/pl-2015-2016/449-proyecto-de-ley-020-de-2015>

¹⁴ Mediante la Ley 1444 de 2011, el Congreso de la República escindió unos ministerios y confirió precisas facultades al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública. En el sector de la protección social, en el Decreto Ley 4107 de 2011 se determinaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁵ Corte Constitucional, *Sentencia C-355 de 2006*.

¹⁶ Presidencia de la República, *Decreto 4444 de 2006*, "Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva" (Bogotá: *Diario Oficial* 46.481, 13 de diciembre de 2006).

¹⁷ Corte Constitucional, *Sentencia T-988 de 2007*, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

proceso de nulidad adelantado ante el Consejo de Estado, fue suspendido provisionalmente. Esto se debió a que, de manera preliminar, se hallara ajustado a Derecho, entre otros cargos formulados, el consistente en que el citado acto administrativo viola el principio de legalidad, al ser expedido con desconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional que, según se indica en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, solo le asiste con el fin de lograr la cumplida ejecución de las leyes y, en el caso particular, no hay ley preexistente que regule el tema, sino que el Gobierno nacional reglamentó una sentencia de la Corte Constitucional. En el mismo auto, el Consejo de Estado prohibió al Gobierno nacional la reproducción del contenido del mismo, o regular con otras normas los temas de las disposiciones allí contenidas. Por último, el 18 de marzo de 2013 fue declarado nulo.

Con ocasión de la expedición del decreto nacional y durante su vigencia, surgieron reglamentaciones como la contenida en la Resolución 4905 de 14 de diciembre de 2006,¹⁸ del entonces Ministerio de la Protección Social, norma que deviene inaplicable en consideración a que la competencia que le dio lugar, es decir, el Decreto 444 de 2006, fue excluida del mundo jurídico.¹⁹ Dicha situación pone en duda la vigencia de actos administrativos que fueron expedidos en desarrollo del mismo. Resulta bastante discutible que las facultades de vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud puedan sustraerse a los pronunciamientos categóricos y concluyentes del Consejo de Estado que señalan que el Ejecutivo en

¹⁸ Ministerio de la Protección Social, *Resolución 4905*, “Por la cual se adopta la norma técnica para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo –IVE–, se adiciona la Resolución 1896 de 2001 y se dictan otras disposiciones” (Bogotá: *Diario Oficial* 46.491, 23 de diciembre de 2006).

¹⁹ La Circular Externa 0031, expedida el 22 de mayo de 2007 por el Ministro de la Protección Social, dirigida a directores departamentales y distritales de salud y gerentes de entidades promotoras de salud, cuyo asunto es: “Información sobre la provisión de servicios seguros de interrupción voluntaria del embarazo, no constitutiva de delito de aborto”, la cual consideramos sí está vigente, porque se realizó en ejercicio de facultades rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular de la prestación del servicio de IVE y señala, de manera genérica, la obligación de los entes territoriales de dar reporte de información de barreras de acceso a la prestación de dicho servicio.

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Externa 58 de 27 de noviembre de 2009, en la que, entre otros temas, insta a las instituciones prestadoras de servicios de salud a que cuenten con el servicio habilitado por la respectiva entidad territorial de Ginecología para dar cumplimiento a lo referido por la Corte Constitucional. Deben contar con personal idóneo para brindar el servicio de IVE y con instituciones para la práctica de IVE. Indica las prohibiciones de objeción de conciencia institucional y de exigencia de requisitos mayores a los señalados por la Corte Constitucional.

Más adelante, expidió la Circular 03 de 27 de septiembre de 2011, dirigida a los prestadores de servicios de salud y empresas promotoras de salud, entre otras, cuyo asunto señala: “Cumplimiento de las directrices de la Sentencia C-355 de 2006 y T-388 de 2009 de la Corte Constitucional”. En la parte considerativa señaló que, si bien el Decreto 4444 de 2006 ya estaba suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, el servicio de IVE estaba incorporado por la Comisión Reguladora en Salud (CRES) en el plan obligatorio de salud del régimen contributivo con las técnicas de dilatación y legrado. Mediante la Resolución 4905 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, contaba con la adopción de la norma técnica para IVE.

cabeza de cualquiera de las entidades de la Administración pública de que tratan la Constitución Política y la Ley 489 de 1998²⁰ no le asiste la capacidad de regular aspectos que solo deben ser objeto de regulación legal.

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación, por medio de la Procuraduría delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, en su afán de manifestar posiciones antiaborto, insistió en la necesidad de que la Superintendencia Nacional de Salud revocara la Circular 03 de 2013. Arguyó que, al regular temas idénticos a los incorporados en las Circulares 057 de 2009²¹ y 03 de 2011, ya sustraídas del mundo jurídico y para las cuales no contaba con la competencia necesaria frente a objeción de conciencia, podría incurrir en responsabilidades disciplinarias, al insistir en la vigencia de la reproducción de una norma ya declarada nula.²²

Compartimos el análisis del Ministerio Público, pero cuestionamos su real motivación, diferente a purgar el sistema jurídico vigente en el tema y a reivindicar su poder disciplinario preferente y prevalente frente al actuar de los servidores públicos.

La Circular 089 del 07 de abril de 2009, expedida por el director seccional de Salud y Protección Social de Antioquia iba dirigida a alcaldes municipales, directores locales de salud, gerentes de entidades promotoras de salud y de instituciones prestadoras de servicios de salud. Asunto: "Seguimiento al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, interrupción voluntaria del embarazo". De otro lado, reprodujeron literalmente la parte considerativa de las sentencias mencionadas y, en el marco de las facultades de inspección, vigilancia y control que le asisten sobre los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), señalaron los deberes de sus entidades vigiladas como el de prestar los servicios de salud sexual y reproductiva relacionados con IVE. Luego, la Circular 003 de 26 de abril de 2013, dirigida a los sujetos vigilados arriba descritos, cuyo asunto señala: "Por la cual se imparten instrucciones sobre interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en aplicación de la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales y las sentencias de la Corte Constitucional y se deroga la Circular No. 03 de 2011", propició un comunicado de prensa de la Superintendencia Nacional de Salud; en él señala que el fallo del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las Circulares de 2009 y 2011 sobre IVE no afecta la Circular 03 de 2013. No compartimos esta indicación, en el entendido de que la Circular 03 de 2013 regula la misma materia de las Circulares 58 de 2009 (en el aparte pertinente) y 03 de 2011, con la única diferencia tanto en el asunto como en la parte considerativa de la Circular que incluyen el bloque de constitucionalidad, como si por ello se "blindara" la Circular que, en la parte resolutive, reproduce lo mismo que las dos Circulares declaradas nulas por el máximo tribunal contencioso administrativo del país, con el agravante de pretender, vía acto administrativo de jerarquía inferior, reducir de dieciséis a seis los requisitos señalados por la Corte para ejercer la objeción de conciencia.

²⁰ Congreso de la República, *Ley 489 de 1998*, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" (Bogotá: Diario Oficial 43.464, 29 de diciembre de 1998).

²¹ Superintendencia Nacional de Salud, *Circular 57, de 28 de octubre de 2009*. Asunto: Adiciones, modificaciones y exclusiones de la Circular única 47 de 2007 modificada por las Circulares 48, 49, 50, 51 y 52 de 2008 (Bogotá: *Diario Oficial* 47.518, 30 de octubre de 2009).

²² Caracol Noticias, "Nuevamente la Procuraduría pide anular circular de la Supersalud sobre el aborto", <http://www.caracol.com.co/judiciales/nuevamente-la-procuraduria-pide-anular-circular-de-la-supersalud-sobre-el-aborto/20130615/nota/1916552.aspx> (acceso marzo 3, 2015).

En otro escenario, como autoridad administrativa del orden ético disciplinario perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, tenemos al tribunal nacional y a los seccionales de ética médica, como máximas autoridades de escrutinio de conductas de sus pares médicos en el ejercicio y a sus miembros como particulares en ejercicio de función pública. Estos se han pronunciado en fallos administrativos de base jurídica, fundamentados sobre todo en ideas confesionales y no en categorías bioéticas, siendo el máximo tribunal de autocontrol y autorregulación del ejercicio ético y bioético de los profesionales médicos.

Muestra de ello es la decisión contenida en la Resolución de 11 de agosto de 2009, en la que el Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas aduce conocimiento de los hechos por medio de comunicación procedente de la Superintendencia Nacional de Salud, producida en cumplimiento de la Sentencia de tutela T-946 de 2008.²³ En ella declaró responsable ético disciplinario a un médico especialista en Ginecología y Obstetricia en ejercicio y le impuso sanción, basado en la Ley 23 de 1981,²⁴ consistente en la suspensión en el ejercicio de esa profesión por un mes. En Providencia 83-09 del 24 de noviembre de 2009, el Tribunal Nacional de Ética Médica la confirmó, desarrolló los requisitos del ejercicio de la objeción de conciencia contenidos en la Sentencia T-209 de 2008²⁵ y adecuó la conducta a postulados éticos como el no diligenciamiento apropiado de la historia clínica, casi en respuesta a la orden contenida en el Auto 279 de 24 de septiembre de 2009 de cumplimiento de la Sentencia T-209 de 2008,²⁶ amparado, entre otras razones, en la siguiente validación de competencia:

²³ En la Sentencia T-946 de 2008, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional resolvió: "(i) revocar las decisiones de primera instancia, conceder la acción de tutela y amparar los derechos sexuales y reproductivos, la integridad y la libertad de la menor de edad; (ii) advertir a Cosmitet Ltda., de abstenerse de interponer obstáculos cuando se solicite la interrupción voluntaria del embarazo de una discapacitada que ha sido víctima de acceso carnal violento, no consentido o abusivo, y de que esta solicitud podía hacerla cualquier persona en nombre de la menor de edad haciéndose necesario presentar, únicamente, copia del denuncia penal; (iii) comunicar al Tribunal Nacional de Ética Médica copia de lo resuelto; (iv) comunicar a la Superintendencia de Salud copia de lo resuelto con el fin de que adelante las investigaciones pertinentes contra Cosmitet Ltda.; (v) comunicar copia de la sentencia también a la Dirección del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social con el mismo fin; (vi) condenar en abstracto a Cosmitet Ltda. y solidariamente al Dr. Arango Rojas a indemnizar a la víctima, y ordenar el incidente de reparación de perjuicios; (vi) ordenar remitir copia de lo resuelto a la Defensoría del Pueblo para que acompañe el incidente de reparación de perjuicios; y (vii) ordenar remitir copia de la decisión también al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen a los jueces de instancia". Corte Constitucional, *Sentencia T-946 de 2008*, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Congreso de la República, Ley 23 de 1981, "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica" (Bogotá: Diario Oficial 35.711, 27 de febrero de 1981).

²⁵ Corte Constitucional, *Sentencia T-209 de 2008*.

²⁶ Recordemos que dos de las órdenes contenidas en el Auto 279 de 2009, de seguimiento a cumplimiento de la Sentencia T-209 de 2008, fueron: "UNDÉCIMO. ORDENAR de inmediato al Tribunal de Ética de Norte

En opinión de este Tribunal Nacional, todo médico que presente objeción de conciencia frente a una solicitud de terminación voluntaria del embarazo, amparado por las causales de despenalización del aborto por la Honorable Corte Constitucional Colombiana, además de responsabilizarse de colocar a la paciente en manos de un profesional que no tenga dicha objeción, debería ser sometido a un proceso muy rápido de análisis de las causas de esa objeción de conciencia, ante los tribunales seccionales de ética médica, los cuales analizarán las causas de fondo que llevan a pronunciarse por el derecho a negarse a practicar el aborto. En esa forma quedaría la constancia formal de dicha objeción y la decisión del tribunal seccional de ética médica de iniciar o no una acción disciplinaria en contra del médico, cuando las razones presentadas no fueron coherentes con la Ley Colombiana y, especialmente, con la Ley de ética médica.²⁷

En la consulta a las secretarías de los tribunales seccionales de ética médica, se observó que no se han adelantado investigaciones o producido fallos relacionados con el ejercicio de objeción de conciencia, adicional al aquí señalado de la seccional Caldas, que llegó al Tribunal Nacional para decidir recurso de apelación y el de la seccional Santander, que se adelantó por orden de la Corte Constitucional en cumplimiento de sentencia T-209 de 2008.

Sobre la decisión sancionatoria del Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas, confirmada por el Tribunal Nacional de Ética Médica, la Procuraduría General de la Nación coadyuvó solicitud presentada por el médico sancionado ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el sentido de “dar pronta respuesta sobre la manera en que se han protegido o se pretenden proteger los derechos fundamentales y especialmente el derecho al debido proceso (Art. 29 CP) del Doctor Germán Arango Rojas”. Propuso como alternativas declarar de oficio la nulidad de la Sentencia T-946 de 2008 o aclarar que esta no le era oponible al doctor Arango Rojas. Esta última fue acogida por el Alto Tribunal, de modo que la Corte Constitucional solicitó al Tribunal Nacional de Ética

de Santander que inicie las investigaciones correspondientes a los médicos que objetaron conciencia ya sea de forma individual o colectiva para la práctica de la IVE de la adolescente identificada en la Sentencia T-209/08. DUODÉCIMO. OFICIAR a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social lo aquí decidido, para que en ejercicio de sus competencias y su potestad reglamentaria, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, estudie e informe a esta Corporación la posibilidad y la conveniencia de expedir los protocolos o las directrices complementarias que sean pertinentes para regular el procedimiento que deben seguir los Tribunales de Ética Médica a la hora de verificar las conductas de los médicos que manifiesten objeción de conciencia en los casos de IVE, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación y la normativa aplicable”. Corte Constitucional, “Auto 279/09”, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a279-09.htm> (acceso 24 de febrero de 2015).

²⁷ Tribunal Nacional de Ética Médica, *Providencia No. 83-09* (Bogotá, 24 de noviembre de 2009).

Médica dejar sin efectos la sanción ético-disciplinaria que hizo al doctor Arango Rojas y borrar de sus antecedentes toda referencia a ella, toda vez que estuvo motivada en el equivocado análisis fáctico del caso y en la indebida sanción que hizo la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-946 de 2008 y estuvo fundada en un decreto del Ministerio de la Protección Social que, para el momento de esa decisión, ya había sido suspendido por el Consejo de Estado, entre otros.²⁸

En otras instancias, también administrativas, como el Tribunal Nacional de Ética Médica, se han pronunciado los Tribunales de Ética Médica en aspectos jurídicos fundados más en ideas confesionales que en categorías bioéticas, a pesar de su naturaleza jurídica como máximo tribunal de autocontrol y autorregulación del ejercicio ético y bioético de los profesionales en Medicina.

En consecuencia, se propone hacerle justicia, en sentido rawlsiano, al asunto de la objeción de conciencia de los profesionales de la Medicina en la práctica de IVE, analizar los posibles cauces que permitan reconocerla, posicionarla y posibilitarla como desobediencia legítima en el marco del Estado social de Derecho colombiano.

En primer lugar, la conciencia se reconoce como única, indivisible, determinante, de proporciones no solo internas, sino externas y que incluso genera conflicto.²⁹

La libertad de conciencia tiene dos aspectos, señalados por la autora Acuña en un artículo alusivo al derecho a contraer matrimonio con eficacia civil por la minorías religiosas, a saber: de una parte, el derecho a formar libremente su propia conciencia y, de otra, el de comportarse conforme a los mandatos que parten de la misma.³⁰

²⁸ Procuraduría General de la Nación, “Antecedentes y efectos de la decisión de la Corte Constitucional respecto de la Sentencia T-946 de 2008”, http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_883.htm (acceso marzo 3, 2015).

²⁹ Llamazares la define así: “Es una percepción que le dicta al sujeto lo que debe hacer y no hacer, lo que es correcto y lo que no lo es, hasta el punto de que la coherencia entre convicciones de conciencia y conductas externas es justamente la base de la dignidad personal, entendida como merecimiento de respeto tanto de sí mismo como de otros”. Dionisio Llamazares Fernández, *Derecho de libertad de conciencia* (Madrid: Civitas, 1993), 21-24. Pelayo, también autor español, en su intento de armonizar las nociones filosófica y jurídica, expresa: “El conjunto de convicciones íntimas relativas a juicios de valor que configuran la personalidad del sujeto, a las cuales el individuo adecúa su forma de vivir y que son parte esencial de su personalidad. De manera que violarlas le crea ‘un problema de conciencia’, que de algún modo cuestiona e incluso atormenta su personalidad”. Ángel Pelayo González-Torre, “La objeción de conciencia sanitaria” en *Libertad ideológica y objeción de conciencia. Pluralismo y valores en Derecho y Educación*, ed. María Isabel Garrido Gómez y María del Carmen Barranco Avilés (Madrid: Dickinson, 2011), 120-121.

³⁰ Sara Acuña, “La libertad de conciencia y el derecho a contraer matrimonio con eficacia civil por las minorías religiosas” en *Pluralismo religioso y libertad de conciencia. Configuraciones jurídicas y políticas en la contemporaneidad*, Carlos Vladimir Zambrano (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002), 66.

En cuanto a la objeción de conciencia, encontramos las siguientes definiciones:

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-355 de 2006, que despenalizó el aborto en tres casos, señaló que la objeción de conciencia es un derecho que asiste a personas naturales de negarse a practicar IVE en los casos señalados por la Corte y en las condiciones establecidas en la Sentencia.³¹

El sacerdote jesuita Llano Escobar, autor con visión confesional, expresa:

Se entiende por Objeción de Conciencia el derecho en conciencia que le asiste a todo ciudadano y a toda institución para declararse impedido para cumplir una ley o la orden de alguna autoridad que le crean la obligación de poner por obra acciones o conductas contrarias a su conciencia (*cursivas propias*).³²

Teoría de la justicia de John Rawls

El resurgimiento de la Filosofía Política en la segunda mitad del siglo XX se origina con la publicación de *Teoría de la justicia*, de John Rawls,³³ cuyos planteamientos constituyen un audaz intento por fundamentar una nueva concepción de la moral, la política y del Derecho y de sus relaciones entre sí, con sustanciales connotaciones para el desarrollo institucional de la democracia. Se inaugura con ello un proyecto alternativo, similar al de Habermas, que hoy se inscribe en lo que ha dado por llamarse “democracia deliberativa”.

En la *Teoría de la justicia*, Rawls termina de redondear la crítica al utilitarismo que había emprendido veinte años atrás, cuando decidió acoger la tradición contractualista como la más adecuada para concebir una idea de justicia como equidad, capaz de satisfacer por consenso las expectativas de igual libertad y justicia distributiva de la sociedad. Para ello elaboró un procedimiento de consensualización, la posición original de la que se derivan, en condiciones simétricas de libertad e igualdad argumentativas, unos principios de justicia que orientan la construcción institucional de la estructura básica de la sociedad, en el ámbito político, económico y social.³⁴

³¹ Recordemos que la Corte Constitucional, en Sentencia C-366 de 2006, fue enfática en negar el ejercicio de objeción de conciencia a personas jurídicas.

³² Alfonso Llano, S. J., *Objeción de conciencia institucional* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2011), 27.

³³ John Rawls, *Teoría de la justicia* (México: Fondo de Cultura Económica, 1979), 35-40.

³⁴ Rawls, *Teoría de la justicia*, 35.

La teoría de Rawls intenta resolver la crisis de legitimidad de la democracia liberal, así como la tensión entre legalidad y legitimidad planteada por la Modernidad, mediante un procedimiento consensual que sometía el ordenamiento legal a unos criterios de justicia concertados con imparcialidad. Su propuesta, más que resolver la cuestión, reaviva el debate Kant-Hegel en los términos clásicos.

En *Facticidad y validez*,³⁵ Habermas propone una teoría discursiva del Derecho y de la democracia que, en línea con la publicación de *Liberalismo político*, de Rawls, propició más tarde el *Debate sobre el liberalismo político*.³⁶ En ambas obras, los dos autores retoman muchos de los presupuestos republicanos³⁷ y coinciden en la propuesta de un modelo de “democracia deliberativa” que se ha visto enriquecido por diversas interpretaciones desde las tendencias anotadas.

Los constructos de la teoría de la justicia

La posición original

Rawls planteó un procedimiento de argumentación moral para garantizar que los principios de la justicia fueran escogidos contractualmente, pero ese contrato debía estar rodeado por todas las garantías necesarias para que sea el de hombres racionales y morales que no contaminen con sus juicios egoístas la imparcialidad de los mismos.³⁸ Un primer constructo que utilizó para ello fue el de la posición original, con el cual pretendió describir un estado hipotético inicial que garantizara la imparcialidad de los acuerdos fundamentales: “[...] la posición original es el *statu quo* inicial apropiado que asegura que los acuerdos fundamentales alcanzados en ella sean imparciales”.³⁹

Allí se trata de averiguar por los principios más racionales para adoptar en una situación contractual, sin caer en el utilitarismo y sin partir de las preconcepciones propias del intuicionismo. Rawls imagina una situación en la que todos están “desprovistos de información” y se afectan sus juicios sobre la justicia; excluye así el conocimiento de las contingencias que ponen a los hombres en situaciones desiguales y les introducen

³⁵ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez* (Madrid: Trotta, 1998), 83.

³⁶ Jürgen Habermas y John Rawls, *Debate sobre el liberalismo político* (Madrid: Paidós, 1998), 125-154.

³⁷ Habermas, *Facticidad y validez*, 24; Rawls, *Liberalismo político*, 101; Habermas y Rawls, *Debate sobre el liberalismo político*, 137-172.

³⁸ Rawls, *Teoría de la justicia*, 35-40.

³⁹ Rawls, *Teoría de la justicia*, 35.

preconceptos en la selección de los principios directores. “El concepto de la posición original... es el de la interpretación filosóficamente más favorable de esta situación de elección inicial con objeto de elaborar una teoría de la justicia”.⁴⁰

La posición original debe garantizar una situación inicial de absoluta neutralidad que asegure la imparcialidad de los principios de justicia. Con ese propósito, “[...] parece razonable y generalmente aceptable que nadie esté colocado en una posición ventajosa o desventajosa por la fortuna natural o por las circunstancias sociales al escoger los principios”.⁴¹ Así como se considera razonable que no haya situaciones iniciales de ventaja o desventaja, tampoco lo es que los principios generales sean proyecciones sociales de los intereses individuales de los participantes, como en el caso del utilitarismo: “Parece también ampliamente aceptado que debiera ser imposible el proyectar principios para las circunstancias de nuestro propio caso”.⁴²

El velo de ignorancia

Con el fin de garantizar la mayor imparcialidad de los principios, se requiere establecer una serie de restricciones de información, que no les permitan a los participantes un conocimiento específico de las circunstancias sociales que los ponga en ventaja entre sí mismos y también frente a otras generaciones que no están presentes en la situación contractual. En tal sentido, “[...] se excluye el conocimiento de aquellas circunstancias que ponen a los hombres en situaciones desiguales y les permiten que se dejen guiar por sus prejuicios”.⁴³

Si lo anterior constituía la condición de posibilidad general para que en el procedimiento de selección de los principios todos los agentes estuvieran en una situación “neutra” similar, Rawls recurre enseguida a un mecanismo más específico para garantizarlo. El velo de ignorancia es el subconstructo que posibilita que en la posición original todos sean iguales y tengan los mismos derechos en la forma de escoger los principios de la justicia.

El objetivo del velo de ignorancia es representar la igualdad de los seres humanos como personas morales y asegurar que los principios no serán escogidos heterónomamente: “[...] el propósito de estas condiciones es representar la igualdad entre

⁴⁰ Rawls, *Teoría de la justicia*, 35.

⁴¹ Rawls, *Teoría de la justicia*, 36.

⁴² Rawls, *Teoría de la justicia*, 36.

⁴³ Rawls, *Teoría de la justicia*, 36.

los seres humanos en tanto que criaturas que tienen una concepción de lo que es bueno y que son capaces de tener un sentido de la justicia”.⁴⁴

La posición original y el velo de ignorancia hacen posible un consenso unánime sobre los principios de la justicia que, de otra manera, sería imposible concertar con garantías consensuales y morales suficientes sobre el contenido de los mismos:

Las restricciones sobre la información particular [...] son [...] de importancia fundamental. Sin ellas no tendríamos la posibilidad de elaborar ninguna teoría definida de la justicia. Tendríamos que quedarnos satisfechos con una fórmula vaga... sin ser capaces de decir mucho... acerca del contenido mismo de dicho acuerdo.⁴⁵

Para Rawls, la posición original y el velo de ignorancia constituyen la situación y el mecanismo para que los principios de justicia satisfagan dos condiciones que los modelos contractualistas anteriores no habían logrado. Primero, garantizar a plenitud el procedimiento y la base consensual del contrato social y, segundo, gracias a lo anterior y a las restricciones de información impuestas por el velo de ignorancia, imprimir a la selección de los principios de la mayoría la legitimidad moral que evite cualquier asomo de arbitrariedad.

Por último, Rawls no descarta que los principios de justicia que consideremos acertados sean los que asumamos por consenso; lo que sí desecha es que, antes del proceso de argumentación, sean tomados como principios reguladores. Tanto los principios derivados del utilitarismo como los presupuestos por el intuicionismo son filtrados por el procedimiento de argumentación y consenso, al acceder a unos principios morales válidos y aceptados por todos.

Los principios de la justicia

Del procedimiento de discusión contractual moralmente válido y legítimo, Rawls deriva un segundo constructo: el de los dos principios básicos de su teoría de la justicia. Los principios buscan regular la estructura básica de la sociedad y disponen la organización de los derechos y deberes sociales, así como los parámetros económicos que pueden regir a los individuos que la componen. El primer principio

⁴⁴ Rawls, *Teoría de la justicia*, 37.

⁴⁵ Rawls, *Teoría de la justicia*, 167.

define el ordenamiento constitucional de la sociedad y el segundo, la distribución específica del ingreso, de la riqueza y posibilidad de posición de los asociados.

En ese marco, Rawls introduce un nuevo subconstructo de especial importancia, que denomina orden lexicográfico consecutivo, un “orden serial”, por el cual ningún principio interviene mientras no hayan sido satisfechos los primeros.⁴⁶ De esta forma, el principio de igual libertad se sitúa en una jerarquía anterior y con un carácter inalienable el principio regulador de las desigualdades económicas y sociales queda supeditado a él. El orden lexicográfico consecutivo no solo asegura el orden de aplicación de los principios, sino el criterio permanente para solucionar los eventuales conflictos de interpretación y aplicación que puedan presentarse.

La formulación final de los principios de la justicia es la siguiente:

Primer principio

Cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos.

Segundo principio

Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para:

- a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y
- b) unido a que los cargos y las funciones sean asequibles a todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades.

Primera norma de prioridad (la prioridad de la libertad)

Los principios de la justicia han de ser clasificados en un orden lexicográfico, y, por tanto, las libertades básicas solo pueden ser restringidas en favor de la libertad en sí misma.

Hay dos casos:

- a) una libertad menos extensa debe reforzar el sistema total de libertades compartido por todos;

⁴⁶ Rawls, *Teoría de la justicia*, 83.

b) una libertad menor que la libertad igual debe ser aceptada por aquellos que detentan una libertad menor.

Segunda norma de prioridad (la prioridad de la justicia sobre la eficacia y el bienestar)

El segundo principio de la justicia es lexicográficamente anterior al principio de la eficacia, y al que maximiza la suma de ventajas; y la igualdad de oportunidades es anterior al principio de la diferencia. Hay dos casos:

- a) la desigualdad de oportunidades debe aumentar las oportunidades de aquellos que tengan menos;
- b) una cantidad excesiva de ahorro debe, de acuerdo con un examen previo, mitigar el peso de aquellos que soportan esta carga.

Concepción general

Todos los bienes sociales primarios —libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza, y las bases de respeto mutuo—, han de ser distribuidos de un modo igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos estos bienes redunde en beneficio de los menos aventajados.⁴⁷

El orden lexicográfico define las dos normas de prioridad. En primer lugar, la prioridad de la libertad y, en segundo lugar, la prioridad de la justicia sobre la eficacia y el bienestar. Estos principios no solo constituyen el fundamento consensual de todo el ordenamiento jurídico positivo, sino que son un criterio de interpretación y legitimación de todas las medidas que el Estado tome en torno a la sociedad. De ellos se derivan tanto las interpretaciones constitucionales como las interpretaciones ciudadanas sobre las leyes y medidas que afectan el orden social.

Los constructos de las instituciones de la justicia

Objeción de conciencia y desobediencia civil

Rawls enmarca la “posición original” como el primer momento de lo que ha llamado la secuencia de cuatro etapas. La segunda etapa estaría caracterizada por un Congreso constituyente que desarrolla, en términos jurídico-positivos, los principios de justicia

⁴⁷ Rawls, *Teoría de la justicia*, 340-341.

que habrán de regular la estructura básica de la sociedad y determinan las dos siguientes etapas: la de los Congresos legislativos subsecuentes y la de la aplicación jurisdiccional y la administración pública de las normas en casos específicos de conflicto.⁴⁸

En este punto, queda claro que, más allá de su significación como procedimiento de justificación moral, la posición original expresa el imperativo político, porque en la cumbre de la pirámide jurídico-política —la norma básica, en palabras de Kelsen—⁴⁹ es el producto de un consenso que no solo confiere legitimidad al sistema, sino validez, para que en ese fundamento consensual coincidan, como lo sugiere Hart,⁵⁰ el punto de vista interno que predique la validez del sistema jurídico y el punto de vista externo que predique su eficacia y legitimidad.

Estas etapas, que en Rawls responden a dos momentos diferentes, viene determinada por su pretensión inicial sobre el papel de la justicia: regular el sistema de cooperación social, mediante instituciones virtuosas que le permitan a la ciudadanía la realización imparcial de sus planes racionales de vida. Los principios de justicia no fueron concebidos para hacer virtuosas a las personas, sino para hacer virtuosas a las instituciones, pues son estas las que deben regular los conflictos y las identidades de intereses de la sociedad, al avalar con su imparcialidad el sistema de cooperación social que la rige y la estructura general bien ordenada que debe caracterizarla. En estas etapas, el velo de ignorancia también es consustancial, pero deviene más tenue, en la medida en que la vida social exige a las disposiciones legislativas y jurisdiccionales una regulación específica de los casos pertinentes.

El objetivo primordial de las etapas constitucional, legislativa y judicial será garantizar que los principios de justicia vayan filtrando, en sus aplicaciones concretas, todas las instituciones y situaciones sociales que precisen su regulación. La etapa constitucional desarrolla el primer principio, mientras la legislativa se ocupa del segundo y el tercero es el guardián de los dos. Rawls, además, confiere a la ciudadanía la posibilidad de acudir a mecanismos como la objeción de conciencia y la desobediencia civil, con el fin de garantizar la correcta aplicación de los mismos, en caso de no ser adecuadamente aplicados los principios.

Estos dos mecanismos, que deben ser garantizados por la Constitución Política, son instrumentos de supervisión, presión y resistencia de la ciudadanía sobre el ordena-

⁴⁸ Rawls, *Teoría de la justicia*, 272-273.

⁴⁹ Hans Kelsen, *Introduction to the Problems of Legal Theory* (Oxford: Clarendon Press, 1992), 13-14.

⁵⁰ H. L. A. Hart, *El concepto de Derecho* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995), 125-154.

miento jurídico positivo, para que este cumpla en forma efectiva —con sus disposiciones legales, decisiones judiciales y políticas públicas— el sentido y alcance de los principios de justicia. Con ello, Rawls supera la gran debilidad del contractualismo clásico, contemplado por Hobbes y Kant, que siempre desecharon la posibilidad de acudir a cualquier forma de resistencia ciudadana.⁵¹

El liberalismo político: sentido y proyecciones

La concepción política de la justicia

En la versión de 1993, Rawls planteó un viraje sustancial a su teoría y la redefinió como una concepción política de la justicia, entendida como un procedimiento de construcción que asegura el logro de una sociedad justa y bien ordenada. Rawls parte de la pregunta sobre cuál es la concepción más apropiada para especificar los términos de cooperación social entre ciudadanos libres e iguales, dada una cultura democrática marcada por una diversidad de doctrinas. El punto central es definir el carácter que debe comportar un pluralismo razonable en el marco de una cultura tolerante y unas instituciones libres; en otras palabras, comprender cómo es posible que perdure una sociedad justa y estable de ciudadanos libres e iguales, divididos por doctrinas diferentes. El instrumento de ello es, según Rawls, la concepción política de la justicia.

En esta versión, Rawls delimita fronteras con la visión de la moral kantiana, con la que siempre se había emparentado, en otro de los giros sustanciales de su teoría. Sin dejar de reclamarse kantiano, en tanto mantiene varios elementos de Kant sobre la autonomía moral, precisa por primera vez las diferencias que separan a ambas concepciones y, de nuevo, concilia con el comunitarismo. En primer lugar, el constructivismo kantiano es una doctrina moral omnicomprensiva, en la cual el ideal de autonomía tiene un rol regulador para todas las instancias de la vida. Ello es incompatible con la concepción de *Justice as Fairness* que, al perseguir un consenso entrecruzado, no busca una base moral de legitimación, sino una pública.

Segundo, el constructivismo kantiano representa una forma de autonomía constitutiva que considera los valores como producto de la actividad de la razón humana, mientras el constructivismo político rechaza este idealismo trascendental, pues los principios de

⁵¹ Sobre la desobediencia civil en John Rawls, puede verse Óscar Mejía Quintana, “La desobediencia civil en la teoría de Rawls” en *La problemática iusfilosófica de la obediencia al Derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil*, ed. (Bogotá: Unibiblos, 2001), 213-217.

la razón práctica no pueden constituir un orden previo de valores, sino que son fruto exclusivo del procedimiento de construcción. Tercero, la concepción de persona y sociedad tienen en Kant su fundamento en el idealismo trascendental. Por el contrario, la concepción política de la justicia es un instrumento de construcción y organización de ideas políticas, no metafísicas, como las del trascendentalismo kantiano. Cuarto, el constructivismo kantiano apunta a una defensa de la fe racional en el conocimiento de la naturaleza y la libertad, en tanto el constructivismo político busca revelar la base política de justificación de la justicia sobre el *factum* de un pluralismo razonable.

Por lo tanto, el alcance del constructivismo político es limitado al dominio político y no es propuesto como parámetro de valores morales. Si los principios son imparcialmente construidos, son razonables para una democracia constitucional. El constructivismo no niega la posibilidad de construcción de otros valores, pero se limita a los valores políticos de una democracia constitucional, en un punto en el cual no se transa con el comunitarismo.

En un consenso entrecruzado razonable, cada uno encuentra la concepción política aceptable, aunque su propio criterio deba ser corregido. Sin negar otros valores —que el constructivismo político no controvierte—, para una concepción política razonable e instrumental solo se necesita una concertación pública de los principios. Una vez aceptado el hecho de un pluralismo razonable como condición permanente de una cultura pública bajo instituciones libres, la idea de lo razonable es preferible a la de verdad moral.

Con esta posición, Rawls se orienta a un tipo de constructivismo alternativo al kantiano, un constructivismo político que se adapta mejor a la concepción política de la justicia, cuya naturaleza procedimental rechaza visiones omnicomprehsivas de carácter moral, político o filosófico. El constructivismo kantiano constituye una concepción filosófica omnicomprehsiva con la cual no puede identificarse ni comprometerse la concepción política de la justicia, pues ello imposibilitaría el logro de su objetivo fundamental: que la sociedad, compuesta por múltiples concepciones razonables, alcance un consenso entrecruzado que facilite la estabilidad del sistema democrático.

El *overlapping consensus*

En la versión de 1979, Rawls introduce la idea del consenso entrecruzado, que constituye el constructo principal de su interpretación sobre el liberalismo político.⁵²

⁵² Rawls, *Teoría de la justicia*, 137-172.

El consenso entrecruzado viene a ser la concreción política del constructivismo ya planteado y es el instrumento procedimental sustantivo de convivencia política democrática que solo con él puede ser garantizado. Este sería el instrumento político de consenso con las doctrinas omnicomprensivas comunitaristas, por ejemplo.

Este liberalismo político que Rawls opone a lo que llama liberalismo procedimental, cuya fuerza y proyección residen en la amplitud y transparencia del procedimiento político de argumentación e interrelación ciudadanas, supone la existencia de varias doctrinas omnicomprensivas razonables en el seno de la sociedad, cada una con su concepción del bien, compatibles con la racionalidad plena de los seres humanos y el pluralismo que caracteriza a los regímenes constitucionales.

El ejercicio del poder político solo es apropiado a plenitud cuando se ejerce en consonancia con una Constitución endosada razonablemente por los ciudadanos, en donde reside el principio de legitimidad de ese poder político. En tal sentido, solo una concepción política de justicia puede servir de base a la razón pública, puesto que en ella los principios y valores políticos constitucionales deben ser tan amplios como para integrar y superar los valores que entran en conflicto, sin que las cuestiones de justicia deban solucionarse solo con valores políticos.

¿Cómo pueden pesar más los valores de un subdominio político que otros valores en conflicto con ellos? Una parte de la respuesta afirma que estos macrovalores gobiernan el marco de la vida social y especifican los términos fundamentales de cooperación social y política, como se plantean en los principios de justicia de *Justice as Fairness*, por ejemplo, la libertad política y civil equitativa, la justa igualdad de oportunidades, la reciprocidad económica, las bases sociales de mutuo respeto entre los ciudadanos y los mecanismos de la razón pública.

La idea básica del liberalismo político es alcanzar un consenso entrecruzado de doctrinas omnicomprensivas razonables, cuyo marco es definido por la concepción política de la justicia. Este consenso entrecruzado garantiza la estabilidad de la sociedad democrática, gracias a que las perspectivas que lo conforman no se aíslan por ganar o perder el poder político. Tampoco se trata de un consenso coyuntural sobre autoridades, principios o legislaciones ni un acuerdo de intereses particulares. De igual forma, es diferente de un *modus vivendi*, aunque lo suponga. Quienes lo respaldan, lo sostienen desde sus propias perspectivas, que en él tienen cabida, sin necesidad de abdicar de las mismas.

La concepción política que rige la estructura básica de una sociedad no requiere ser omnicomprehensiva. Su estabilidad no depende de una visión sistemática unificada, sino necesariamente pluralista. Cuando se adopta este marco de deliberación, los juicios convergen como para que la cooperación política pueda mantenerse, sobre las bases del mutuo respeto. Tal concepción configura un marco de deliberación y reflexión que permite buscar acuerdos políticos sobre cuestiones de justicia y aspectos constitucionales, fundamentales para toda la sociedad.

La concepción de justicia más razonable para un régimen democrático es, por lo mismo, políticamente liberal. Cuando un consenso entrecruzado mantiene y aliena esta concepción, no es vista como incompatible con valores básicos, sociales o individuales, pues las virtudes de cooperación política que hacen posible un régimen constitucional son y deben ser macrovirtudes de tal amplitud. Dado el hecho de un pluralismo razonable, que el trabajo de reconciliación de la razón pública hace viable, pueden concluirse dos cosas: primero, que el consenso entrecruzado identifica el rol fundamental de los valores políticos, al expresar los términos de la justa cooperación social y asumir a los ciudadanos como personas morales, libres e iguales; segundo, que ello posibilita la convergencia y concordancia entre unos valores políticos y otros vistos como razonables en un mismo consenso entrecruzado.

El consenso, fiel a su carácter constructivista, debe cumplir un determinado proceso procedimental. Un primer paso lo constituye la que Rawls denomina la etapa constitucional, que facilitará el acceso al consenso entrecruzado. Esta etapa satisface los principios liberales de justicia política que, como tales, se aceptan, sin incluir ni suponer ideas fundamentales sobre la sociedad y la persona. Define, en últimas, los procedimientos políticos de un sistema constitucional democrático y su objetivo principal es moderar el conflicto político.

Debe perseguir tres requerimientos para lograr un consenso estable: primero, fijar el contenido de ciertos derechos y libertades políticas básicas y asignarles una especial prioridad; segundo, definir la relación con la forma institucional de razón pública cuya aplicación compromete los principios liberales de justicia; tercero, alentar la virtud cooperativa de la vida política y estimular con ello la razonabilidad y el sentido de justicia, el espíritu de compromiso y el respeto a los procedimientos pluralistas.

La segunda etapa de este constructivismo consensual es la del consenso entrecruzado propiamente dicho, que se logra una vez concretado el constitucional. Su profundidad dependerá, sostiene Rawls, de que sus principios estén fundados en una concepción

política de la justicia como es descrita en *Justice as Fairness*. Las fuerzas que presionan para que el consenso constitucional devenga en un consenso entrecruzado son los grupos que acuden al foro público de la discusión política y convocan a otros grupos rivales a presentar sus perspectivas. Esto hace necesario romper su estrecho círculo y desarrollar su concepción política como justificación pública de sus posturas. Al hacerlo, deben formular nociones políticas de la justicia, lo cual conduce a la generalización de la discusión y la difusión de los supuestos básicos de sus propuestas.

En cuanto a la amplitud del consenso entrecruzado, esta trasciende los principios políticos que instituyen, en exclusiva, los procedimientos democráticos, para incluir principios que cubran la estructura básica como un todo. Empero, el procedimiento meramente constitucional y político del consenso puede ser muy estrecho: se requiere una legislación que garantice libertades de conciencia y pensamiento y no solo libertades políticas. Entonces, la legislación debe asegurar un mínimo de bienes, entrenamiento y educación, sin los cuales los individuos no pueden tomar parte de la sociedad como ciudadanos y, por tanto, los grupos políticos deben plantear propuestas que cubran la estructura básica y explicar su punto de vista en una forma consistente y coherente ante toda la sociedad. Con ello, el liberalismo político de Rawls se revela, en definitiva, como el soporte de una democracia consensual justificada en sus procedimientos y contenidos mínimos, sin imponer una visión omnicompreensiva sustancial sobre los principios políticos que deben regir la sociedad.

La razón pública

La concepción rawlsiana del liberalismo político se cierra, en su parte innovadora, en la noción de razón pública, que complementa las dos anteriores.⁵³ Introduce una figura que recuerda al equilibrio reflexivo, pero en una proyección socioinstitucional equivalente de aquella. Rawls comienza por recordar que la prioridad de lo justo sobre lo bueno, de la justicia sobre la eficacia, es esencial para el liberalismo político. En *Teoría de la justicia*, tal prioridad significa que los principios de justicia imponen límites a los modelos de vida permisibles y los planes de vida ciudadanos que los transgredan no son legítimos ni moralmente justificables. La concepción política acota las concepciones del bien, no en términos omnicompreensivos para la vida de los ciudadanos, sino en lo que se refiere a las instituciones sociales que determinan la estructura básica de la sociedad.

⁵³ Rawls, *Teoría de la justicia*, 212-254.

Este objetivo social del consenso no debe confundirse con la neutralidad procedimental que la concepción política de la justicia contempla y que garantiza la imparcialidad procesal frente a factores tangenciales e influencias indebidas. Ello se expresa en la definición de valores políticos de justicia social, tolerancia y civilidad, diferentes de virtudes morales o filosóficas que un régimen democrático debe fortalecer, para garantizar una estructura justa de cooperación social. La sociedad política posee, además, una idea civil del bien que realizan los ciudadanos en tanto personas y en tanto cuerpo corporativo, con un régimen constitucional justo y conducido en el marco del mismo sus asuntos privados. Los ciudadanos comparten así un fin común: sustentar instituciones justas que les proporcionen un bien específico como individuos.

Por su parte, el consenso entrecruzado permite a los ciudadanos tener diferentes fines en común, entre ellos, concebir una justicia política mutua. Si una concepción política de la justicia es mutuamente reconocida como razonable y racional, los ciudadanos que defienden doctrinas razonables, en el marco de un consenso entrecruzado, confirman con ello que sus instituciones libres brindan suficiente espacio para vivir con dignidad y, al mismo tiempo, ser leales a ellas.

Esto lleva aparejada una idea de la razón pública como garantía política del constructivismo político. La sociedad política tiene una forma de formular sus planes por medio de la razón como poder intelectual y moral. Esta razón pública es característica de los pueblos democráticos, en tanto razón de los ciudadanos como personas libres e iguales y comporta tres sentidos específicos: la razón pública ciudadana, las cuestiones de justicia básica y la naturaleza y los contenidos de la justicia pública.

No es una razón abstracta y en eso, sin duda, reside la diferencia con la noción ilustrada de la razón. Posee cuestiones y foros concretos en donde se expresa y manifiesta la razón pública. En una sociedad democrática, esta razón pública es, primero que todo, la razón de los ciudadanos como cuerpo colectivo, quienes, como tales, ejercen un poder político y coercitivo, promulgan leyes y enmiendan su Constitución cuando es necesario.

El alcance de la razón pública no cubre toda la política, sino solo los esenciales constitucionales y la justicia básica de sus estructuras. Tampoco se aplica a las deliberaciones personales sobre cuestiones políticas o a las reflexiones gremiales sobre la sociedad. El ideal de la razón pública gobierna tanto el discurso público sobre estas cuestiones como también la consideración ciudadana sobre ellos. La connotación de la ciudadanía democrática impone el deber moral de explicar de qué manera los

principios y las políticas que se defienden pueden ser congruentes con los valores políticos de la razón pública.

La razón pública no se circunscribe al foro legislativo, puesto que es asumida por la ciudadanía como criterio de legitimación. El ciudadano afirma el ideal de razón pública, no como resultado de compromisos políticos ni como expresión espontánea de un *modus vivendi*, sino desde el seno de sus propias doctrinas razonables. El contenido de la razón pública es, pues, el contenido de la concepción política de la justicia como se expresa en *Teoría de la justicia*, en tanto especifica derechos, libertades y oportunidades, les asigna una prioridad lexicográfica y les garantiza las medidas necesarias para cumplirlas.

Dicha concepción política significa que la misma se aplica a la estructura básica, es independiente de todo tipo de doctrinas omnicomprensivas y es elaborada en términos de ideas políticas fundamentales. Además, incluye guías que especifican criterios para el tipo de información y discusión, relevantes sobre las cuestiones políticas susceptibles de ser asumidas por los ciudadanos como personas morales, libres e iguales.

Como tal, la concepción política de la justicia comporta dos partes: en primer lugar, valores de justicia política (principios de la justicia), en términos de igualdad política y libertad civil; equidad en oportunidades; bienes primarios, etc. y valores de razón pública, como criterios para decidir si los principios están siendo bien aplicados. La legitimidad dependerá de que la estructura básica y las políticas públicas sean justificadas y congruentes en estos términos. De cualquier manera, el punto central del ideal de razón pública es que la ciudadanía conduzca sus discusiones fundamentales en el marco de los principios de justicia y que cada ciudadano sea capaz de explicar, desde ese marco, por qué otros ciudadanos podrían apoyar sus propuestas.

Con esto concluye Rawls su planteamiento que, al final, se complementa con la versión, casi idéntica a la original, sobre las libertades ciudadanas.⁵⁴ Si bien en muchos puntos se trasluce su intención de conciliar con el comunitarismo en las críticas, Rawls no cae en la politización de la vida civil que el planteamiento comunitarista connota en la aplicación radical de sus proyecciones,⁵⁵ pero tampoco se conforma con el procedimentalismo liberal. Los principios de justicia constituyen

⁵⁴ John Rawls, *Sobre las libertades* (Barcelona: Paidós, 1990), 86.

⁵⁵ Adela Cortina, *Ética aplicada y democracia radical* (Madrid: Tecnos, 1993), 39.

instrumentos de concertación y convivencia política y, como macrovalores de la vida ciudadana, determinan la posibilidad de que las diversas cosmologías accedan a consensos entrecruzados sustanciales sobre el manejo de su sociedad.

Conclusiones

En el caso particular, analizar que las estructuras proporcionadas por las instituciones o las formas jurídicas diseñadas para el ejercicio del derecho de la objeción de conciencia, no se articulan para desarrollar acciones conjuntas y coordinadas que permitan garantizar el goce efectivo de la libertad de conciencia, se requiere evaluar el impacto de las decisiones sobre casos particulares que permitan, consultando la realidad, superar el discurso de legitimidad vía validez autorreferencial.

Panikkar sostiene que las mayores esperanzas del hombre que tienden a explicarse como religiosas son, en realidad, políticas⁵⁶ y sugiere sumergirse en el mundo de lo político y económico para vivir de manera auténtica la religiosidad. Plantea el dilema de si es posible escapar a la tecnocracia, en el entendido de que toda cultura es tal si admite en su seno distintos modos de interpretación.

En ese orden de ideas, cuestionar el requisito *sine qua non* de la convicción religiosa para el ejercicio de la objeción de conciencia de los médicos en la práctica de IVE en los casos despenalizados por la Corte son intentos de la tecnocracia por reivindicar asuntos políticos como la relación Iglesia-Estado y la preferencia y prevalencia de una religión en un Estado que, según el referente ideológico de la Constitución, es aconfesional.

El reto es no permitir que la sociedad colombiana sucumba ante los aspectos políticos y jurídicos que, hasta ahora, han desarrollado aspectos del ejercicio de una libertad fundamental, para algunos, dada por Dios y para otros, propio del ser humano. Jurídicamente, los argumentos del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana serían principios orientadores y la libertad de conciencia, una forma de ejercerlos.

Rawls insiste en que la única justificación posible es la pública y no la del ciudadano ni la de una visión omnicomprehensiva específica. Tal justificación se define desde los términos determinados por el consenso entrecruzado de visiones razonables, en

⁵⁶ Raimon Panikkar, *El espíritu de la política* (Barcelona: Ediciones Península, 1999), 39.

la que la legitimidad y razonabilidad políticas dependen de la concepción política de justicia. Asimismo, reconoce que su teoría se inclina a priorizar las libertades antiguas sobre las modernas, en la medida en que son claras las restricciones que las primeras imponen sobre las segundas, por la preeminencia que la deliberación pública tiene en su esquema. Retoma el planteamiento habermasiano de *Facticidad* y *validez* y admite, en la misma dirección, la cooriginalidad entre autonomía pública y privada, en tanto ambas son garantizadas por el sistema de libertades básicas.

En últimas, Rawls y Habermas confluyen en una asimilación crítica del republicanismo —Rawls, en lo que se ha llamado el republicanismo madisoniano y Habermas, en un republicanismo kantiano— que, en esencia, converge en la reivindicación republicana de las libertades de deliberación pública (libertades de los antiguos) frente a las libertades individuales (libertades de los modernos).

Los dos autores recogen muchos de los presupuestos republicanos⁵⁷ y coinciden en la propuesta de un modelo de democracia deliberativa que, en buena medida, originan las tres lecturas diferentes de lo que es o puede ser este modelo de democracia deliberativa⁵⁸ en el contexto de final y principios de siglo: una, de raigambre comunitarista-republicana;⁵⁹ otra, de contornos marxista-analíticos⁶⁰ y la última, de directa influencia rawlsiano-habermasiana.⁶¹

Hay que considerar lo que podría ser la última obra de Rawls: *Justice as Fairness. A Restatement*,⁶² una edición de sus cursos que hace precisiones muy ilustrativas sobre su pensamiento y es el legado sintético de su teoría. Aquí se hacen dos apreciaciones relevantes para lo que ha sido la hipótesis de este escrito. La primera hace referencia a la identificación de la justicia como equidad con dos tradiciones: de una parte, con el republicanismo clásico en la cuestión de la deliberación y participación ciudadanas y, de otra, con el socialismo democrático en su pretensión de equidad material, aunque difieran en sus métodos.

⁵⁷ Pueden verse Habermas, *Facticidad y validez*, 89-95; Rawls, *Liberalismo político*, 35; Habermas y Rawls, *Debate sobre el liberalismo político*, 60-63.

⁵⁸ De lo cual puede servir de referencia Jürgen Habermas, *La inclusión del otro* (Barcelona: Paidós, 1999), 91.

⁵⁹ Por ejemplo, Michael Sandel, *Democracy's Discontent* (Cambridge: Harvard University Press, 1996), 29. En una línea similar, aunque con directa influencia postutilitarista, Amy Gutman y Dennis Thompson, *Democracy and Disagreement* (Cambridge: Harvard University Press, 1996), 117.

⁶⁰ Jon Elster, *Deliberative Democracy* (Cambridge: Cambridge University Press, 1998), 45.

⁶¹ James Bohman, *Public Deliberation* (Cambridge: MIT Press, 1996), 101; James Bohman y William Rehg, *Deliberative Democracy* (Cambridge: MIT Press, 1997), 165. En el contexto europeo, Chantal Mouffe, *El retorno de lo político* (Barcelona: Paidós, 1999), 53.

⁶² Rawls, *Justice as Fairness. A Restatement*, 2001.

La aclaratoria contraposición que Rawls introduce entre democracia constitucional consensual y democracia procedimental liberal consiste en que esta última propicia imposiciones arbitrarias de las mayorías, mientras la primera se rige por una amplia deliberación pública consensual.

La segunda apreciación se refiere al papel que Rawls define para la Filosofía Política contemporánea. Frente a un eventual reduccionismo de la Filosofía Política Analítica, para Rawls, el papel de la Filosofía Política se resume en los siguientes objetivos: definir los términos del conflicto político; orientar al público sobre las instituciones; reconciliar a los actores del conflicto; proyectar una utopía posible. De modo análogo, Rawls redefine lo que llama el dominio de la Filosofía Política y la ubica no solo en la problemática de la legitimidad, sino en la cuestión de la estabilidad.

Rawls define el “rechazo de conciencia” en los siguientes términos:

Consiste en desobedecer un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa. Es rechazo ya que se nos da una orden, y, dada la naturaleza de la situación, su aceptación por nuestra parte es conocida por las autoridades [...] se supone que nuestra acción es conocida por las autoridades, aunque en algunos casos deseemos ocultarlo. En los casos en que la objeción sea secreta, hablaríamos de evasión en lugar de rechazo de conciencia [...].⁶³

Si aplicamos la definición al caso de la objeción de conciencia en IVE, encontramos que:

- Se trata de desobedecer un mandato contenido en una sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional, con efectos *erga omnes* y consistente en una obligación de hacer.
- Es un rechazo a ejecutar la orden de practicar una IVE, en los casos despenalizados por la Corte Constitucional.
- Es pública, puesto que debe ser manifiesta de manera expresa y explícita.

Acerca de este último punto, Rawls sostiene que el rechazo de conciencia, a diferencia de la desobediencia civil, no es en una actuación ante el foro público (ya que no es una forma de apelar al sentido de justicia de la mayoría), sino que quienes la

⁶³ Rawls, *Liberalismo político*, 335-336.

van a ejercer “administran su tiempo, esperando que no se produzca la necesidad de desobedecer”⁶⁴.

De hecho, para la Corte Constitucional, uno de los aspectos preocupantes en términos de salud pública y de salud de la mujer gestante es que el médico que se niegue a practicar el procedimiento IVE no remita a otro médico que sí realice el procedimiento y, con maniobras que podrían interpretarse como dilatorias, ordene la práctica de exámenes diagnósticos innecesarios o muy complejos que impliquen remisiones a otras instituciones prestadoras de servicios de salud o a otras especialidades que comprometan la oportunidad en la prestación del servicio.

Legítima preocupación que compartimos, en cuanto a la garantía de calidad en la prestación del servicio de salud, pero antes de exigir una determinación sólida del médico, supone en grado sumo que el sistema de salud asegure el servicio a la mujer gestante, sin que la responsabilidad recaiga —en exclusiva o en mayor medida— sobre el médico tratante.

Recordemos que la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las empresas promotoras de salud, conforme a la Ley estatutaria 1751 de 2015,⁶⁵ que actúan como aseguradoras del riesgo en salud.

Otra diferencia entre rechazo de conciencia y desobediencia civil es que aquella no se basa necesariamente en principios políticos, mientras esta última es por excelencia “el llamado a una concepción de justicia comúnmente compartida”.⁶⁶ Sin embargo, aclara que hay casos que pueden justificarse en los principios de justicia, por ejemplo, el rechazo de conciencia a participar en una guerra, dado que no hay una causa justa para la guerra.

Si bien se trata de una decisión individual, en la medida en que un colectivo se identifique con la negativa a aplicar la sentencia, la problemática se evidenciará y permeará a la opinión pública en foros públicos, de modo que persiga la idea de justicia que legitima nuestras instituciones y nuestra Carta Política.

⁶⁴ Rawls, *Liberalismo político*, 336.

⁶⁵ Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante *Sentencia C-634 de 2015*.

⁶⁶ Rawls, *Liberalismo político*, 336.

El ejercicio real y efectivo de la objeción de conciencia por quien desee manifestar su desacuerdo con esa obligación legal, en un caso concreto, puede estar motivado por su personalísima convicción de cualquier orden y no solo religioso.

Ambas figuras serían manifestación del derecho al disenso, con pretensiones reivindicatorias de derechos para individuos médicos e incluso el gremio, en justicia frente a la comunidad misma.

Basada en la prevalencia del bienestar general, representado en las mujeres gestantes que ejercen su derecho a abortar, la Corte Constitucional sacrificó la libertad de conciencia de otros ciudadanos —médicos de profesión— y su derecho a disentir, al coartar el ejercicio e imponer quince requisitos de procedibilidad, incluida una motivación estrictamente religiosa. Cercenó el derecho de muchos por el bienestar de la mayoría, representada en la masa determinable de mujeres gestantes que ejercieran su derecho a abortar.

Si la objeción de conciencia no debe ser reprochable en un Estado que se precie de ser democrático ni sancionado el objetor, ¿por qué razón los tribunales de ética adelantan investigaciones ético-disciplinarias y declaran infractores a los médicos que expresan su rechazo de conciencia a la obligación de practicar una IVE? La respuesta obedece a que el conflicto ley-moral-ética se resuelve haciendo que la moral forme parte de la ley, como sucede en la Ley 23 de 1981, que regula el ejercicio de la profesión médica. Luego, si la ley y la moral coinciden, por mero ejercicio de peso, la ética debe ceder.

Estas consideraciones se hacen en el ámbito de un sistema democrático liberal, en donde hay unos escenarios de lo público —representado por el Estado— y lo privado —representado por la sociedad civil—. Veamos qué puede suceder si trascendemos esos escenarios, a efectos de incorporar el componente comunicativo-discursivo para interactuar y llegar a acuerdos, aun acuerdos de desobedecimiento a la ley, basados en el peso del principio de la dignidad humana y de la libertad de conciencia frente a la obligación legal de practicar un aborto si una gestante así lo desea.

Nussbaum hace un estudio de la historia constitucional estadounidense y revisa casos puntuales abordados por los tribunales frente al tema. Reitera que la libertad de conciencia es equiparable a la libertad religiosa, pero con la única finalidad de hacer justicia en términos de no privilegiar “a los que buscan el sentido de la

vida de manera religiosa en detrimento de los que lo hacen de manera secular”.⁶⁷ Esta primera noción va acompañada de la idea de que la libertad de conciencia es incompatible con el establecimiento de una religión o culto oficial, cuando señala: “En general, sostengo que la mera afirmación, constitucionalmente refrendada, ‘ésta es nuestra religión oficial’ crea una clase privilegiada y otra menos privilegiada”.⁶⁸

Asimismo:

[...] la delimitación entre aquellas que merecen respaldo jurídico y las que no es extremadamente complicada. Las decisiones tomadas por las personas seculares pueden ser consideradas más idiosincrásicas, pues no están organizadas como un grupo, lo cual permite dudar de su sinceridad.⁶⁹

Postular una ortodoxia religiosa en particular, así no sea impuesta coercitivamente, crea un grupo de pertenencia y otro de exclusión.⁷⁰ Esta última reflexión obedece a que solo en los casos en los que la ley denomina “necesidad imperiosa del Estado” debería justificar cualquier disminución al amplio espacio que este debe conceder al ciudadano para vivir de acuerdo con su conciencia.

Esta teoría, aplicada al caso colombiano, nos arrojaría una afirmación frente a la Constitución de 1991 que no privilegió una religión como la oficial, de modo que la cercanía de los artículos 18 y 19 que hablan de las libertades de conciencia y de cultos, respectivamente, nos permite, efectuando una interpretación sistemática y conveniente del texto, inferir que son libertades indisolubles y que ese maridaje garantiza per se la igualdad, de la que se precia un Estado social de Derecho.

En la realidad, los actores llamados a hacer efectivo tal discurso anteponen sus creencias —y raras veces sus convicciones— a ese ideal igualitario, como el caso clarísimo del actual jefe del Ministerio Público que, en uso de su investidura de autoridad y fácil acceso a medios de comunicación masivos, ha institucionalizado ideologías excluyentes y sectarias y enarbola la bandera del catolicismo como religión mayoritaria en el país.

⁶⁷ Martha Nussbaum, *Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto* (Madrid: Katz, 2011), 65.

⁶⁸ Nussbaum, *Libertad de conciencia*, 70.

⁶⁹ Nussbaum, *Libertad de conciencia*, 68.

⁷⁰ Nussbaum, *Libertad de conciencia*, 15.

Sin ir más lejos, al exigir como requisito la motivación de orden religioso para la validez del ejercicio de la objeción de conciencia en la práctica de IVE, la propia Corte Constitucional excluyó a personas ateas o gnósticas y las posibilidades de que el Estado reconociera la individualidad como tal.

La visión pragmática de Nussbaum, en términos de igualdad, de equiparar la libertad de conciencia a la religiosa, nos anquilosa, pues recordemos que, desde la introducción en el discurso institucional de la libertad de conciencia, se ha tratado de desnaturalizar mediante un maridaje —a veces perverso— con la libertad de cultos y religión.

“La objeción de conciencia supone una solución en relación con determinados conflictos entre ética pública y ética privada que plantean al individuo la necesidad de optar entre el cumplimiento de sus obligaciones morales y la obediencia al derecho”.⁷¹ Esta afirmación hecha por Barranco, profesora titular de Filosofía del Derecho en España, parte de la idea de que la convivencia social supone valores compartidos, que permiten que el Derecho se use para imponer contenidos de moralidad.

La legitimidad discursiva originada en consensos sociopolíticos es la clave para visibilizar a grupos minoritarios que pueden verse afectados y sentirse discriminados por posiciones mayoritarias, así como para generar dinámicas de solidaridad social.

Si planteamos la elaboración de un problema en torno a la complejidad del ejercicio de la objeción de conciencia en la práctica de IVE en Colombia, resulta necesario involucrar, de manera activa y permanente, a la minoría de profesionales de la Medicina que desean que sus convicciones íntimas sean reconocidas y respetadas, al negarse a practicar una IVE por las motivaciones personalísimas que consideren.

Fraser señala que el concepto de “opinión pública” supone una dinámica de públicos y contrapúblicos hegemónicos y contrahegemónicos que, en la acción propia del discurso, supera las posiciones de las mayorías que desean imponerse. En temas constitucionales, con el ánimo de administrar justicia constitucional, es imperativo escuchar y considerar a las minorías en la toma de decisiones institucionales.⁷²

⁷¹ María del Carmen Barranco, María Isabel Garrido y otros, “La moral en el Derecho y el conflicto entre ley y conciencia” en *Libertad ideológica y objeción de conciencia. Pluralismo y valores en Derecho y Educación*, ed. María Isabel Garrido Gómez y María del Carmen Barranco Avilés (Madrid: Dickinson, 2011), 107.

⁷² Fraser, *Iustitia interrupta*, 117.

En las sociedades estratificadas, los contra-públicos subalternos tienen un doble carácter. Por un lado, funcionan como espacios de retiro y reagrupamiento; por el otro funcionan también como bases y campos de entrenamiento para actividades de agitación dirigidas a públicos más amplios. Es precisamente en la dialéctica entre estas dos funciones donde reside su potencial emancipatorio.⁷³

También introduce la categoría de opinión pública postwiesfaliana como la posibilidad de acudir a procesos de formación de voluntad y opinión pública transnacionales que reivindiquen la diversidad y el pluralismo de sociedades complejas. Pues bien, analicemos si para el contexto colombiano resulta más viable teorizar el ejercicio de la objeción de conciencia desde esta concepción de contrapúblicos.

A diferencia de Habermas, Fraser prefiere no partir de la idea de una única esfera pública (la de las ramas del poder público o aparato de Estado), sino de multiplicidad de públicos, algunos subordinados-débiles, otros no tanto, que nacen de diferentes formas asociativas o de comunidad.

Se requiere una integración eficaz, tanto para escuchar sus necesidades y demandas en un espacio “institucionalizado” y con interacción discursiva, como para debatir y deliberar de modo permanente.

Aunque las organizaciones de profesionales nacieron como élites emergentes —por tanto, excluyentes, habida cuenta del limitado y selecto acceso al estudio de profesiones como la Medicina en nuestro país—, han evolucionado a la par que la diversidad de egresados de escuelas diferentes a las tradicionales, porque la oferta de programas de pregrado y posgrado se ha diversificado.

Si el gremio médico se cohesionara en torno a sus intereses y, en ejercicio de la preciada autonomía profesional, se apartara del aparato estatal para autorregular su profesión, con escasos pero suficientes controles del Estado, se volvería contrapúblico fuerte.

Cabe anotar el esfuerzo realizado con la radicación de una iniciativa legislativa en el Congreso de la República. Nos referimos al Proyecto de ley radicado con el número 024 de 2015, que pretende modificar por completo el Código de Ética Médica vigente, expedido mediante la promulgación de la Ley 23 de 1981. Recordemos que

⁷³ Fraser, *Iustitia interrupta*, 117.

se trata de una ley ordinaria; si prospera el trámite de la Ley estatutaria de objeción de conciencia radicado por la senadora —al cual nos referimos en el primer aparte de este trabajo—, lo dispuesto en este proyecto o ley, deberá ajustarse al estricto marco señalado en la Ley estatutaria.

Los Artículos 8 y 9 del Proyecto de ley 24 de 2015 prevén la figura de la objeción de conciencia como un motivo para la negativa en la prestación de servicios médicos y la define así:

Artículo 9. Objeción de conciencia: se entiende por objeción de conciencia, la negativa de una persona natural a realizar un acto permitido por la ley, basada en sus convicciones personales.

En virtud del derecho a la objeción de conciencia el médico podrá rehusar la prestación de sus servicios para ejecutar actos contrarios a sus convicciones. Sin embargo, no lo autoriza a impedir el cumplimiento de normas legales vigentes en el país. La objeción de conciencia deberá manifestarse siempre frente a un acto médico concreto, sin que sea necesario argumentarla o someterla a debate o controversia.

PARÁGRAFO. Se entiende la ideología de un médico como un dato sensible.⁷⁴

Esta concepción de la objeción de conciencia dista de la definición que han querido imprimirle en el Proyecto de ley estatutaria que también está en trámite en el Senado de la República.

Resulta interesante seguir las discusiones y los debates en torno a las dos iniciativas que cursan en el Congreso. Sin duda, la postura del gremio médico al regular asuntos propios del ejercicio de la profesión —en uso de la autorregulación y autocontrol de la misma— está más ajustada a Derecho y a la Constitución Política que la iniciativa de la Ley estatutaria, que dispone una carga de resarcimiento al objetor de conciencia con la sociedad. Con base en el mismo lente del servicio militar obligatorio, pretende que el médico que no practique la IVE por razones religiosas o éticas sea sancionado y preste un servicio social alternativo o complementario.

⁷⁴ Juan Manuel Galán, *Proyecto de ley 014 de 2015*, “Por medio del cual se crea el Código de Ética Médica” <http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%202016/PL%20024-15%20Nuevo%20Codigo%20de%20Etica.pdf> (acceso marzo 3, 2015).

De ninguna manera el ejercicio de la Medicina es siquiera comparable con el deber con la patria y el Estado colombiano de prestar el servicio militar obligatorio. La vocación de médico no es obligación con el Estado; es de deber frente a sus pares, colegas.

Referencias

- Acuña, Sara. "La libertad de conciencia y el derecho a contraer matrimonio con eficacia civil por las minorías religiosas" en *Pluralismo religioso y libertad de conciencia. Configuraciones jurídicas y políticas en la contemporaneidad*, editado por Carlos Vladimiro Zambrano, 62-82. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002.
- Barranco, María del Carmen, María Isabel Garrido y otros. "La moral en el Derecho y el conflicto entre ley y conciencia" en *Libertad ideológica y objeción de conciencia. Pluralismo y valores en Derecho y Educación*, editado por María Isabel Garrido Gómez y María del Carmen Barranco Avilés, 99-114. Madrid: Dickinson, 2011.
- Bohman, James. *Public Deliberation*. Cambridge: MIT Press, 1996.
- Bohman, James y William Rehg. *Deliberative Democracy*. Cambridge: MIT Press, 1997.
- Caracol Noticias. "Nuevamente la Procuraduría pide anular circular de la Supersalud sobre el aborto". Recuperado de <http://www.caracol.com.co/judiciales/nuevamente-la-procuraduria-pide-anular-circular-de-la-supersalud-sobre-el-aborto/20130615/nota/1916552.aspx> (acceso marzo 3, 2015).
- Congreso de la República. *Ley 23 de 1981*, "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica". Bogotá: *Diario Oficial* 35.711, 27 de febrero de 1981.
- Congreso de la República. *Ley 48 de 1993*, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización". Bogotá: *Diario Oficial* 40.777, 4 de marzo de 2003.
- Congreso de la República. *Ley 489 de 1998*, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Bogotá: *Diario Oficial* 43.464, 29 de diciembre de 1998.
- Corte Constitucional. "Auto 279 de 209", <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a279-09.htm> (acceso 24 de febrero de 2015).
- Corte Constitucional. *Sentencia C-355 de 2006*. M. P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-988 de 2007*. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-209 de 2008*. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-946 de 2008*. M. P. Jaime Córdova Triviño.

- Corte Constitucional. *Sentencia C-728 de 2009*. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Cortina, Adela. *Ética aplicada y democracia radical*. Madrid: Tecnos, 1993.
- Elster, Jon. *Deliberative Democracy*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.
- Fraser, Nancy. *Iustitia interrupta. Reflexiones Críticas desde la posición "postsocialista"*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 1997.
- Galán, Juan Manuel. *Proyecto de ley 014 de 2015*, "Por medio del cual se crea el Código de Ética Médica" <http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicalizados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%202016/PL%20024-15%20Nuevo%20Codigo%20de%20Etica.pdf> (acceso marzo 3, 2015).
- Gutman, Ammy y Dennis Thompson. *Democracy and Disagreement*. Cambridge: Harvard University Press, 1996.
- Habermas, Jürgen y John Rawls. *Debate sobre el liberalismo político*. Madrid: Paidós, 1998.
- Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 1998.
- Habermas, Jürgen. *La inclusión del otro*. Barcelona: Paidós, 1999.
- Hart, H. L. A. *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995.
- Kelsen, Hans. *Introduction to the Problems of Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press, 1992.
- Llamazares Fernández, Dionisio. *Derecho de libertad de conciencia*. Madrid: Civitas, 1993.
- Llano, Alfonso, S. J. *Objeción de conciencia institucional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2011.
- Mejía Quintana, Óscar. "La desobediencia civil en la teoría de Rawls" en *La problemática iusfilosófica de la obediencia al Derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil*. Bogotá: Unibiblos, 2001.
- Ministerio de la Protección Social. *Resolución 4905*, "Por la cual se adopta la norma técnica para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo –IVE–, se adiciona la Resolución 1896 de 2001 y se dictan otras disposiciones". Bogotá: *Diario Oficial* 46.491, 23 de diciembre de 2006.
- Mouffe, Chantal. *El retorno de lo político*. Barcelona: Paidós, 1999.
- Nussbaum, Martha. *Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto*. Madrid: Katz, 2011.
- Panikkar, Raimon. *El espíritu de la política*. Barcelona: Ediciones Península, 1999.
- Pelayo González-Torre, Ángel. "La objeción de conciencia sanitaria" en *Libertad ideológica y objeción de conciencia. Pluralismo y valores en Derecho y Educación*, editado por María Isabel Garrido Gómez y María del Carmen Barranco Avilés, 115-144. Madrid: Dickinson, 2011.

- Presidencia de la República. *Decreto 4444 de 2006*, “Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva”. Bogotá: *Diario Oficial* 46.481, 13 de diciembre de 2006.
- Procuraduría General de la Nación. “Antecedentes y efectos de la decisión de la Corte Constitucional respecto de la Sentencia T-946 de 2008”. http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_883.htm (acceso marzo 3, 2015).
- Rawls, John. *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1979.
- Rawls, John. *Sobre las libertades*. Barcelona: Paidós, 1990.
- Rawls, John. *Political Liberalism*. Nueva York: Columbia University Press, 1993.
- Rawls, John. *Liberalismo político*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Rawls, John. *Justice as Fairness*. Cambridge: Harvard University Press, 2001.
- República de Colombia. *Constitución Política*. Bogotá: Legis, 1991.
- Sandel, Michael. *Democracy's Discontent*. Cambridge: Harvard University Press, 1996.
- Superintendencia Nacional de Salud. *Circular 57, de 28 de octubre de 2009*. Asunto: Adiciones, modificaciones y exclusiones de la Circular única 47 de 2007 modificada por las Circulares 48, 49, 50, 51 y 52 de 2008. Bogotá: *Diario Oficial* 47.518, 30 de octubre de 2009.
- Superintendencia Nacional de Salud. *Circular 03, de 3 de septiembre de 2011*. Asunto: Interpretación del numeral 9 del artículo 8° del acuerdo 08 de 2009. Bogotá: *Diario Oficial* 48.213, 5 de octubre de 2011.
- Tribunal Nacional de Ética Médica. *Providencia No. 83-09*, Bogotá, 24 de noviembre de 2009.